

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00093-00
DEMANDANTE:	AIRA NERY BOLAÑOS SAMBONI y JOSE ERNEY QUINTERO
CAUSANTE	FERNANDO CHANTRE GURRUTE

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el día 10 de noviembre de 2021, la parte demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MARIA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBIO – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 415**

Timbío, Cauca, diecisiete (17) de noviembre dos mil dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el escrito allegado por la parte demandante, donde pretende subsanar los yerros encontrados en el auto que inadmitió la demanda, para resolver lo que fuere legal.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el memorial presentado, observa el Despacho que en cuanto a las causas de inadmisión relacionadas: la confusión en el hecho décimo tercero y en el juramento estimatorio respecto al valor del avalúo del bien inmueble objeto de la demanda, la ausencia de poder conferido por los demandantes a la abogada Gladis Elena Garcés Gonzales para iniciar el proceso, la falta de precisión sobre la fecha a partir de la cual no se permite el ingreso de los demandantes al bien objeto de la litis, la no mención del objeto y propuesta realizada por las partes en la conciliación llevada a cabo en la personería municipal, la no especificación de los linderos y la no inclusión en las pretensiones de la demanda del área del predio a reivindicar y el porcentaje sobre el cual recae, se observa que el apoderado judicial ha cumplido con dicha carga. Sin embargo, el Despacho considera que la demanda, aún con el escrito de subsanación no cumple con lo establecido en los Artículos 82, 84, 93, 489 del Código General del Proceso, por los siguientes motivos:

En cuanto al requerimiento que se hace a la apoderada de la parte demandante para que aporte el certificado catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-169973, se observa que al escrito de subsanación de la demanda se anexa un recibo de liquidación de impuesto predial No. 00000010020900000000 de fecha 04 de mayo de 2021, desatendiendo de esa forma la observación y/o indicación dada por parte de esta Judicatura, considerándose este documento indispensable para adelantar el proceso pues en él se registra la información física, jurídica y económica del inmueble de acuerdo con la información almacenada en la base de datos del IGAC.

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00093-00
DEMANDANTE:	AIRA NERY BOLAÑOS SAMBONI y JOSE ERNEY QUINTERO
CAUSANTE	FERNANDO CHANTRE GURRUTE

Sobre la presunta corrección de los hechos Nos. 7, 8, 9, 11 y 13 y la solicitud de integración al contradictorio de la señora Maria Marleny Gurrute Chantre como parte demandada, encuentra este despacho que no es procedente, toda vez que se trataría de una reforma de la demanda, así lo establece el Art. 93, Nral 1°, *“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”*. También resalta la misma normatividad en el Nral 3, *“Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”*. De acuerdo a lo anterior, se tiene que el escrito allegado no cumple con lo establecido en la norma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda REIVINDICATORIA, instaurada por los señores AIRA NERY BOLAÑOS SAMBONI y JOSE ERNEY QUINTERO en contra de FERNANDO CHANTRE GURRUTE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada GLADYS ELENA GARCES GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.542.577 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 64.885 del C.S de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más idóneo a la parte interesada.

**CUARTO: ARCHIVASE y CANCELESE** su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ**  
Juez

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00093-00
DEMANDANTE:	AIRA NERY BOLAÑOS SAMBONI y JOSE ERNEY QUINTERO
CAUSANTE	FERNANDO CHANTRE GURRUTE

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 92

Hoy, 18 de noviembre de 2021.

**MARIA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretaria